

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remondo, —calle de La Platería, 7, —á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Circular.

QUINTAS.

Próximo el día en que los Ayuntamientos, cumpliendo con lo dispuesto por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en circular de 16 de Febrero, inserta en el Boletín oficial del 22, núm. 101, han de dar principio á la declaración de soldados, la Comisión provincial, siguiendo los precedentes establecidos en reservas anteriores, se crea en el deber de prescribir reglas é instrucciones para que un acto de tanta importancia se verifique con estricta sujeción á lo que la Ley de Reemplazos y disposiciones posteriores preceptúan. A este efecto, deberá tenerse muy en cuenta:

1.º Cuando haya Concejales parientes de algun mozo dentro del cuarto grado civil, serán reemplazados, si no hubiere número suficiente para formar acuerdo, (la mitad mas uno) por los de años anteriores, y en su defecto por los mayores contribuyentes, en conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 13 de Junio del 63. La Comisión será inexorable con los que apesar del precepto de la Ley se obstinen en conocer de las declaraciones de soldados.

2.º Si bien el Secretario del Ayuntamiento no tiene voz ni voto en las sesiones de la Cor-

poracion, ni responsabilidad en sus acuerdos, deberá igualmente, cuando tenga interés directo en la quinta, ser sustituido, en los puntos donde sea posible, por otro que se encargue de la formación de los expedientes legales, etc.

3.º Para el acto del llamamiento y declaración de soldados, se citará personalmente á todos los mozos en la forma prevenida en el art. 72 de la Ley de 30 de Enero de 1853; en la inteligencia que cuando deja de observarse dicho procedimiento, no perjudica á los mozos su falta de presentación. (Real orden de 26 de Agosto de 1850.)

4.º Heuido el Ayuntamiento en sesion pública anunciada al efecto, por medio de edictos, el día 15 del corriente, procederá á llamar y medir á todos los sorteados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 80, advirtiéndolo á los que resulten ciertos de talla, la necesidad en que se encuentran de exponer las demás exenciones legales á que se refieren los arts. 76 y 77, y las físicas del Reglamento y Cuadro de 26 de Mayo de 1874, publicado en el Boletín oficial de 20 de Mayo número 143, para que, en el caso de que fuesen reclamados por el primer concepto á la Comisión provincial y resultaren ante ella con la talla de un metro 560 milímetros, puedan utilizar las últimas exenciones.

5.º Tanto las exenciones legales contenidas en los artículos citados, cuanto las físicas, se expondrán en el momento mismo que se llame á cada mozo, en la inteligencia que termina la sesion en que tuvo lugar dicho acto y el de la talla, carece el Ayuntamiento de atribuciones para admitirlas, aun cuando le conste la certeza de las mismas. (Reales órdenes de 17 de Agosto de 1863 y 4 de Diciembre del 65.)

6.º La Comisión provincial tampoco puede conocer en ningun caso de las exenciones no

propuestas ante el Ayuntamiento, á no ser: aquellas que se refieren á error manifiesto de hecho, ó sea cuando los mozos ó sus representantes padecieron equivocación al exponerlas. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Febrero último.)

7.º Para la justificación de las exenciones legales, ó sean las señaladas en los artículos 76 y 77, se concederá por los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82, un término prudencial á los interesados, de biendo tener estos muy en cuenta, lo mismo que la Corporación municipal, que una vez trascurrido el plazo que se prefijó sin presentar los probos, adquiere el fallo, al principio dictado, fuerza ejecutiva, no puede volver sobre el Municipio, y el que promueve el expediente, queda de hecho soldado. (Resolución del Ministerio de la Gobernación de 21 de Noviembre de 1874.)

8.º Cuando la exclusión que pretenda un quinto se funda en causa de inutilidad física, maroma taxativamente en el Reglamento de 26 de Mayo de 1874, los Ayuntamientos, aun cuando el defecto físico sea visible y notorio y los interesados todos convengan en él, se abstendrán de declararle excluido ó inútil, una vez que el art. 2.º del Reglamento citado, derogatorio en esta parte del 83 de la ley de Reemplazos, y el 5.º de la circular de 16 de Enero, taxativamente les prohíben conocer de las exenciones por defectos físicos, limitándose á consignarlas en las actas para que los mozos sean reconocidos ante el Tribunal Médico que se nombra por la Comisión provincial y Gobierno militar, debiendo acompañar los que aleguen defectos de la clase segunda del Cuadro el nota prevenida en el art. 3.º, que deberá extenderse con arreglo á los formularios que se circularon en 4 de Agosto del 74.

9.º Si la exclusión se funda en la imposibilidad para el tra-

bajo de su padre, padrastro ó hermanos, comparecerán ante la Comisión para ser reconocidos en la misma forma que los quintos, (Resolución de 8 de Octubre de 1874.) debiendo en su consecuencia venir provistos, en el caso de padecer defectos de la clase segunda, del acta de notoriedad. Esto no obsta para que los Ayuntamientos admitan las pruebas respecto á la pobreza, y fallen acerca de ella lo que en derecho proceda, notificando el acuerdo á los interesados por si les conviniere interponer el recurso de alzada á la Comisión, en la inteligencia que si del fallo del Municipio, declarando al padre de un mozo, pobre ó rico, no se apela, el reconocimiento no podrá tener lugar.

10.º Cuando se aleguen por un mozo dos ó mas exenciones, sino prevalecen las primeras, debe pasarse al exámen de las segundas, y si resulta justificada cualquiera de ellas, declararle exento. (Resolución de 20 de Agosto de 1874.)

11.º Para reputar pobre ó rico á una persona, se tendrán en cuenta las utilidades que por cualquier concepto perciba, ateniéndose al estado que se acompaña, en el que hubo que anotar el tipo señalado á pueblos rurales, conforme á las resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 7, 30 de Setiembre y 18 de Octubre de 1874 y 13 de Enero último, en las que, previo informe del Consejo de Estado, se sienta como jurisprudencia que el que no disfrute tres reales diarios, es pobre en el sentido legal.

12.º Los acuerdos declarando á un quinto soldado ó exento han de consignarse precisamente en el acta general del juicio de exenciones, en sesion pública, con citación del portero y en la forma prevenida en el art. 81 de la ley, no bastando que se haga constar esta particular en el expediente justificativo. (Resolución de 19 de Octubre de 1874.)

13. En todos los expedientes legales, los Ayuntamientos fallarán en definitiva sobre ellos, no dejándolos en ningún caso a la resolución de la Comisión, ni consignando la frase «soldado sin perjuicio de lo que esta resuelva» (Real orden de 9 de Marzo de 1865.)

14. Contra los acuerdos de las Corporaciones municipales declarando a un mozo soldado ó exento, pueden los interesados reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la víspera del día señalado para la traslación á la capital, facilitándose por dicho funcionario á los que tal derecho ejercitan, la certificación prevenida en el art. 101.

15. El que no reclama en el tiempo y forma en dicho artículo preceptuado, ó deje de presentar la certificación á que el mismo se refiere, no podrá ser oído por la Comisión provincial. (Reales órdenes de 11 de Junio del 63, 18 de Marzo, 29 de Julio y 9 de Noviembre del 64.)

16. En el caso que el Alcalde se niegue á facilitar gratis el certificado referido, los interesados, antes del día señalado para venir á la capital, pueden presentarse al Párroco ó Notario del pueblo con dos testigos para que levante el acta, en la que se acredite el hecho de la reclamación, pudiendo entonces conocer de ella la Comisión provincial, sin perjuicio de la responsabilidad del Presidente del Ayuntamiento. (Real orden de 18 de Agosto de 1863.)

17. Los Ayuntamientos se abstendrán de consultar las resoluciones que han de dictar en los expedientes, por cuanto si la Comisión les indicase su opinión acerca de ellas, prejuzgaría el recurso de alzada que los interesados intentasen. (Circular del Ministerio de la Gobernación de 10 de Agosto de 1874.)

18. Una vez reclamado contra cualquiera de las providencias dictadas, en ningún caso puede retirarse la protesta, debiendo participárselo á los reclamantes. (Real orden de 31 de Marzo de 1868.)

19. Los mozos que aleguen la excepción de tener hermanos en el Ejército sirviendo por suerte personal, ó voluntarios, sin retribución ni enganche, manifestarán al Alcalde, en el acto de ser llamados, el de sus padres, pueblo de su naturaleza y Cuerpo del Ejército donde se hallan, para que, facilitándose inmediatamente estos datos á la Comisión, reclame esta el certificado respectivo del Jefe del Cuerpo, evitando de esta suerte que los interesados permanezcan mucho tiempo en Caja.

20. Si á consecuencia de lo dispuesto en el art. 57, se hubiere promovido competencia entre dos Ayuntamientos sobre la inclusión en el alistamiento de los mismos de un mozo cualquiera, se apresuraran, en el caso de no hallarse conformes, ó de haberse interpuesto apelación, á remitir el expediente respectivo en el que

aparezcan las contestaciones de uno y otro municipio, acuerdos adoptados, información testimonial sobre la residencia, partida de bautismo del mozo, certificación de su empadronamiento ó el de sus padres é informes del Párroco respectivo al punto donde uno y otro cumplieron el precepto pascual, para que antes de verificarse la entrega quede decidido el distrito por donde ha de cubrir cupo.

21. Aduddida por el art. 6.º del Real Decreto de 10 de Febrero, la sustitución de un hermano ó hermano político por otro y la de licenciados del Ejército con buena nota, los que esto soliciten habrán de presentar ante la Comisión los documentos que se indican en los formularios que se facilitarán antes del 15 del corriente á los Ayuntamientos.

22. Declarado por Real decreto de 9 de Febrero último que el matrimonio canónico surte efectos civiles, las certificaciones que se presentan para comprobar esta circunstancia, habrán de hallarse inscritas en el Registro civil, en la forma prevenida en la instrucción de 19 del mismo mes.

23. Para la instrucción de los expedientes legales, se circulará formularios, á los que procurarán atenderse los Ayuntamientos, cuidando de consignar en las carpetas el extracto de aquellos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

24. Para la traslación de los quintos á la capital de la pro-

vincia, se observará lo dispuesto en los arts. 102 al 106 de la Ley de Reemplazos, facilitando á los soldados y suplentes el socorro respectivo, no olvidando los que reclaman la presentación de cualquiera que fuese excluido por corto de talla ó exención legal en el Ayuntamiento que es de su cuenta el abono de socorros.

25. Tan pronto como se haya terminado la medición de los mozos y el juicio de exenciones, se facilitará por los Ayuntamientos á la Comisión provincial el estado que se indica en el modelo respectivo.

26. Además del testimonio general de la declaración de soldados que habrá de entregarse en la Secretaría de la Diputación el día antes del señalado para la entrega en Caja, se acompañarán los demás documentos expresados en el art. 106.

Con las indicaciones expuestas, y las demás que se indican en los formularios, la Comisión provincial se promete que las operaciones de la declaración de soldados, no ofrecerán grandes dificultades á los Ayuntamientos.

Leon 4 de Marzo de 1875.—El Gobernador Presidente, *Francisco de Echánove*.—P. A. de la C. P., el Secretario, *Domingo Diaz Caneja*.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Reemplazo de 1875.

ESTADO de las cuotas mínimas de renta líquida anual que deben disfrutar las personas para no reputarse pobres, á los efectos del artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1836.

	Quando el quinto mantiene una sola persona.	Quando mantiene á dos personas ó haya un menor que dependa de la primera.	Aumento anual por cada persona más que hubiese que mantener desde tres inclusive en adelante.
En la capital.	350 peseta.	410 pesetas.	90 pesetas.
En todos los demás pueblos de la provincia.	275 " "	363 " "	75 "

Formulario del estado á que se refiere la prevención 25.

Nombres de los mozos.	Número del sorteo.	TALLA.		FECHA DE SU NACIMIENTO.			Excepción propuesta.	Resolución.
		Metros.	Milims.	Día.	Mes.	Año.		
Juan Díez Suarez.	1	1	565	14	Agosto	1833	Hijo de padre pobre sexagenario	Soldado.—Apeló del fallo
Vicente Blanco Garcia	2	1	533	20	Setiembre	1836	Carta.	Reclamado.
Ignacio Puelles Gonzalez	3	1	610	18	Diciembre	1835	Hijo de viuda pobre	Exento sin reclamación
Salustiano Fernandez Pinto	4	1	590	13	Marzo.	1833	Hijo de padre pobre impedido.	Exento en cuanto á la pobreza y pendiente de reconocimiento ante la Comisión.—Reclamado respecto á la pobreza.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Sello del Ayuntamiento.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Seccion de obras provinciales.

Anuncio.

No habiendo podido verificarse la subasta para la construccion de las obras de reparacion y nueva planta del puente de Palazon de Boñar, sobre el rio Porma, en el partido de La Vecilla, anunciada en el Boletin oficial de 13 de Enero ultimo, núm. 84, vuelve á anunciarse su remate para el dia 15 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 24.676'39 pesetas, condiciones y demas requisitos consignados en el anuncio de dicho Boletin oficial.

Leon 27 de Febrero de 1875. = El Vicepresidente, R. Lorenzana. = El Secretario, Domingo Diaz Canjeja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Concluye la sesion de 26 de Febrero de 1875.

Hállandose conformes con sus justificantes las cuentas de Oronzola y Sarrion de las cuentas de ejercicio de 1870-71, se acordó dictar fallo absoluto sobre las mismas.

Ofticiendo reparos el examen de las de la Pota de Gordon correspondientes á 1848-69 y las de Vegas del Conllano por 1833-74, se acordó comunicales á los cuarentañeros para su solvencia en el término de quince dias.

Remitidas por el Alcalde de Armuña sólo las cuentas de los dos primeros meses del año económico de 1833-74, se acordó devolverlas con los documentos que las justifican, á fin de que con cargo á lo consignado en el presupuesto del referido ejercicio se satisficgan las sumas en el descubierlo á quena las hubi- se anticipado, siempre que el Ayuntamiento y Junta considere legitimo su pago, repudiándolas en caso contrario, y una vez hecho refundir las cuentas de dichos meses en la general que por todo el año económico debe remitirse.

Quedó enterada la Comision de que el Sr. Gobernador de la provincia, en uso de sus facultades extraordinarias, ha nombrado un nuevo Ayuntamiento para el distrito de Grandas.

Habiendo heredado José Luis, vecino de esta ciudad, que el exposito Pedro Agudez, núm. 136 de 1869 que tiene en su ciudad, no es hijo del exposito, ni no procedente del tercio del Hospicio de Leon, se acordó darle de nuevo ingreso en el Estado civil, pudiendo continuar á cargo de éste y solo con la persona correspondiente.

Resultando que los acogidos de Hospicio de Leon (Jm. Suarez y Fco. Juan Barco, se hallan imposibilitados para el trabajo y que han observado buena conducta en el Establecimiento, quedó acordado, accediendo á su solicitud, que continúen perteneciendo al Hospicio no obstante haber cumplido la edad reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del reglamento interior de los Hospicios, y justificada la louti-

dad fiscal de D.mas Maria Martinez, procedente del de esta capital y denunciado del ejercicio, se acordó en vista de su buen comportamiento en la casa, que se le recoga en la misma hasta tanto que obtenga una educacion que le proporcione la subsistencia.

En vista de la consulta que hace el Director del Hospicio de Astorga, se acordó manifestarle que proceda desde luego á dar de baja las acogidas que han cumplido los veinte años de edad, llamando al Establecimiento las necesarias de las que están en los pueblos para que haga el servicio de cocinas, lavado y demás á que se refiere en su comunicacion.

Establaciendose en el art. 131 de la ley municipal un término perentorio para acudir en demanda contra los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la imposicion de contribuciones para cubrir el presupuesto, pasado el cual carecen de atribuciones las Comisiones provinciales para conocer de los recursos de agravios que sobre dicho asunto se promuevan, quedó resuelto desestimar las reclamaciones producidas por D. Agustin Vivas y D. Valentin Martinez, vecinos de Laguna de Negrillos, D. Manuel B. anco, D. Alvaro Cardero, D. José Suarez y D. Clemente Blanco, de S. Adrian del Valle y D. Donato Lumbrales, de Villencia de D. Juan, quedándose los primeros del impuesto establecido en sus respectivos Ayuntamientos sobre el ganado lanar, y el segundo por haberle cobrado el Ayuntamiento de Fresno de la Vega mas del 25 por 100 en el repartimiento del 69-70, por hallarse fuera del término legal, reservando á unos y otro el recurso establecido en el artículo 196 de la ley, una vez que los impuestos exigidos se hallan dentro de las prescripciones contenidas en el caso 4.º del artículo referido.

Resulto que la Direccion general de contribuciones en orden circular de 19 de Noviembre último, que los Ayuntamientos en las cuestiones de consumo obran por delegacion de la Hacienda, se acordó que no ha lugar á conocer en el recurso promovido por varios vecinos de la Robla, Alcedo, Lamos y Sorribos de Aiba, contra el acuerdo de Ayuntamiento y Junta aprobado en el repartimiento, remitiendo las actuaciones á la Administracion competente á los efectos que en la citada circular se expresa, debiendo á estos participarlo á los interesados para su conocimiento.

Teniendo en cuenta los obstáculos y dificultades que han impedido la terminacion de las obras del camino vecinal de Arlon á Vandevimbro, quedó acordado, accediendo á la peticion del contratista, concederle una prórroga de cuatro meses á contar desde que el expediente de exposicion se termine.

Infringidas por los cuarentañeros de Lillo en la formacion de los municipales del 73 al 74 las prescripciones de la ley orgánica, se acordó devolver los documentos y cuentas presentada para que esta se formalice de nuevo, advirtiéndose al Alcalde que la remision de dichos cobros los corresponden verificarla á la actual Adm. municipal.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del reglamento para la formacion de la ley de 17 de Mayo de 1836, se acordó remitir al Gobierno de provincia el expediente de exposicion de las fincas que en el término municipal de Vandevimbro fué de ocupar el camino de primer orden con el nº del partido de Valencia de D. Juan, procediendo al pago de las 2 118 pesetas 17 céntimos

á que ascendió el importe de las fincas expropiadas, perjuicio de las mismas y cuenta de los peritos con cargo al capítulo respectivo del presupuesto provincial, con el objeto de abreviar el procedimiento, á cuyo efecto los propietarios, á la vez que recibian el importe de la indemnizacion, consignaran su conformidad en el expediente.

Acceptando las consideraciones expuestas por el Director de obras provinciales, quedó acordado reducir el 5 por 100 consignado en el presupuesto relativo á la construccion del puente de Palazon sobre el rio Porma, para direccion y administracion al 1 por 100, anunciando en su vista la subasta en 21.676 pesetas 39 céntimos, á cuyo efecto se insertará el oportuno anuncio en el Boletin oficial para que dicha actenta lugar en el término de quince dias, reproduciendo el aviso en dos números sucesivos.

Debiendo ser de abono por mitad entre las provincias de donde vienen y a donde van los funcionarios que cobran de fondos provinciales según Real orden de 2 de Enero de 1854 de conformidad con lo propuesto por la Gobernación, se acordó que se satisfagan al Inspector de primera enseñanza que fué de la provincia D. José Seara Lugo la cantidad de 88 pesetas 88 céntimos, previas las descuentos ordinario y extraordinario, por 16 dias que le corresponden, y al de igual clase D. Valentin Marco Perez 63 con 83 por once dias y medio.

En conformidad con la propuesta por el Director de caminos vecinales, se acordó que el puen camino Estanislao Blanco, se le abonen 75 céntimos de peseta diarios sobre su haber durante el tiempo que se halle ocupado en los trabajos de varicima del camino de Palferrana, y á Tiroso Trabajo el salario de una peseta cincuenta céntimos mientras está encargado por ausencia de aquél de la conservacion del Trozo de circuela que á misma corresponde.

Quedó aprobada la distribucion de fincas para el mes de Marzo próximo, importante 101 774 pesetas 22 céntimos.

Resultando Francisco Diaz Gutierrez los requisitos reglamentarios, se acordó concederle un sueldo por adelantado á la lactancia de su hijo Nicolas Fernandez.

Visto el recurso de alzada interpuso simultaneamente por D. Pedro Botas Martinez, vecino de Santa Catalina, municipal de Castiello los Polvazares, y vecinos de aquel pueblo, el primero contra el acuerdo del Ayuntamiento de 37 de Noviembre de 1874 y el segundo contra el de 27 de Diciembre del año último.

Vistos los antecedentes y pruebas practicadas:

Resultando que con motivo de haber terminado de cerrar una finca D. Pedro Botas, sito en el término de Santa Catalina y pago de la fuente, el Alcalde de dicho de este pueblo, en nombre y representacion de los derechos del vecino Juan, recurrió al Ayuntamiento en 9 de Noviembre de 1873 para que desrecogiese las puerles y se le excediese el agua de la fuente, según acuerdo del concejo.

Resultando que de la causa á la Corporacion municipal de dicha poblacion despuso el reconocimiento del terreno, acordando, en vista del mismo, en 27 de Noviembre del año prechito, que D. Pedro Botas dejase extinguido el agua y cauce por donde esta discurre-

fuera de puerles, que se desolviesen estas en el término de 8 dias con el pago de los gastos que se hubiesen ocasionado por prepararse á cerrar la finca sin consentimiento de la autoridad local y que por la parte de la pared construida al Norte de aquella, se dejasen 4 varas á disposicion del público.

Resultando que contra dicha providencia se interpuso recurso de alzada á la Comision provincial en 17 de Diciembre, que no fué curado por el Alcalde, viéndose obligado el interesado á acudir de nuevo á dicha autoridad en 21 de Agosto de año siguiente.

Resultando que una vez enterado el Ayuntamiento en 20 de Setiembre de los fundamentos del recurso, dispuso el nombramiento de una Comision para que personase en el sitio donde radica la finca, reconociese el estado de la misma:

Resultando que una vez emitido dictamen, dispuso el municipio en 27 de Diciembre que D. Pedro Botas cesase desde luego la finca en cuestion por ser perjudicial al pueblo tenerla abierta, dejando desaguado por un río de albadres para las corrientes de las aguas de la fuente si alguno día corrien:

Resultando que notificado este acuerdo al interesado y vecinario de Santa Catalina recurrió este último contra él, por ser perjudicial el acallamiento de la finca, obtener con él el curso de las aguas de la fuente, y ser los perjudicados de la Comision que reconoció el terreno apoderados unos de D. Pedro Botas, otros de D. José de los Encantos, otros interesados en cerrar las Fuentes antiguas.

Resultando que citadas las partes á vista pública para la resolucion del recurso concurrirán á ella autorizadas en forma representativa de los interesados exponiendo; el de D. Pedro Botas, que en uso de las facultades de la ley de acallamientos pedia cerrar la finca, y el del pueblo de Santa Catalina, que este tenia sobre ella la servidumbre de pastos:

Resultando que para mejor proveer en este asunto, se pidieron al Ayuntamiento diversos datos de los que aparece que las aguas de la fuente nacen en un campo conocido, distante de la finca cercada mas de 70 varas; que desde 1.º de Marzo hasta la reconecion del feno está privando la entrada de los ganados en la misma, apurandolos después al campo de vezinas que la aquella al camino mas proximo hay una distancia de 12 varas por la parte mas estrecha y 200 por la ancha y que el reguero contiguo á la misma accede á un arroyo á llamarse al vecinario:

Vista la ley de 8 de Junio de 1813, disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Febrero de 1833, las de 6 de Setiembre de 1851, 13 de Febrero de 1852, 16 de Enero y 18 de Agosto de 1853, y 8 sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Mayo y 26 de Noviembre de 1855, 14 de Abril de 1856 y artículos 65, 77, 160, 161 y 162 de la ley orgánica:

Considerando que equitativa, condecorada y acordada con las fincas de dominio particular y ganadizo por la ley á los dueños de las mismas el libre ejercicio que y aprovechamiento, para mala necesidad D. Pedro Botas la autorizacion del Ayuntamiento para cerrar la que posee al sitio de la fuente en el término de Santa Catalina:

Considerando que el acuerdo del municipio de 27 de Noviembre de 1873, debió limitarse á conservar únicamente la servidumbre pública que, fundada

das en título especial de adquisición sobre la finca indicada tuviese el vecindario de Santa Catalina, por cuya razón, al acordar se destruyesen las paredes, se extralimitó del círculo de atribuciones que el art. 67. de la ley municipal le concede:

Considerando que el hecho de discurrir por la finca cerrada las aguas de una fuente de común aprovechamiento, tampoco es obstáculo para el acotamiento de aquella, siempre que no se abstruya el curso de las mismas:

Considerando que no debiendo reputarse por títulos de servidumbre de pastos, las prácticas que por mas ó ménos tiempo hayan prevalecido en las pueblas en materia de uso y aprovechamientos comunes tampoco puede invocarse como fundamento legal para prohibir el cierre de la finca, el que el vecindario de Santa Catalina, una vez recogido el fruto por el dueño de aquella utilizase con sus ganados los restantes aprovechamientos, mientras que con el título respectivo y en el juicio competente no justificase en forma el derecho que alega:

Considerando que existiendo una distancia desde la finca cercada al camino más próximo de 40 y 200 metros respectivamente, de manera alguna puede repararse obstruirla la servidumbre de camino, cuya conservación corresponde al municipio:

Considerando que una vez interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de 27 de Noviembre, debió el Alcalde limitarse á cursarlo sin que la corporación municipal pudiese, por su acuerdo de 27 de Diciembre de 1874, dejar sin efecto el anterior; quedó acordado:

1.º Que se dejen sin efecto los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Castriello en 27 de Noviembre de 1873 y 27 de Diciembre de 1874; respecto al cierre de la finca sita en el pagueta (cercado) de la propiedad de D. Pedro Butas.

2.º Que esta interesado, en virtud del dominio que sobre la misma conserva, puede cerrarla en el modo y forma que est más oportuna.

3.º Que si el vecindario cree que tiene sobre ella las servidumbres de abrevaderos y pastos, ejerciten ante el Tribunal ordinario y en la forma que estimó conveniente la acción ó acciones á su objeto conducente.

4.º Que se reserve á D. Pedro Butas el derecho para reclamar los perjuicios que se le ocasionaron con la destrucción de las paredes que en dicha finca había construido.

5.º Que se haga presente al Ayuntamiento de Castriello que contra los acuerdos dictados por el que le ha precedido solo proceden los recursos á que se refieren los artículos 139, 160, 161 y 162 de la ley municipal.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.:

Con esta fecha se ha expedido el Real Decreto siguiente:

«Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, suprimido por órden de 12 de Octubre de 1868.

Art. 2.º El Cuerpo de Alabarderos será mandado por un Capitán General de ejército ó por un Teniente general que sea Grande de España ó título de Castilla, con el carácter y atribuciones de Director general del Cuerpo, dependiendo de su autoridad la guardia exterior del Real Palacio en el desempeño de este servicio.

Art. 3.º El cargo de Comandante general de Alabarderos es incompatible con el desempeño de otro puesto militar, ni aun cerca de mi Persona.

Art. 4.º El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías, y su organización será la siguiente:

Plaza Mayor:

Un Comandante general de las circunstancias expresadas.

Un segundo Jefe, Mariscal de Campo.

Un Secretario, de la clase de Jefe.

Un primer Ayudante, Coronel.

Un segundo Ayudante, Teniente Coronel.

Un Capellán de término.

Un Médico primero.

Un Músico mayor.

Un Maestro armero.

Veintitres músicos y un criado ordenanza para la Comandancia general.

Cada compañía:

Un primer Capitán, Brigadier.

Un segundo Capitán, Coronel.

Dos Tenientes, Tenientes Coronel.

Dos Alféreces, Comandantes.

Un Sargento primero, Capitán.

Cuatro Sargentos segundos, Tenientes.

Sesís Cabos, Alféreces.

Sesenta y cuatro Guardias, Sargentos.

Dos tambores ó cornetas y tres criados, soldados.

Art. 5.º En este Real Cuerpo no podrá haber por ningún concepto agregados, supernumerarios ni Oficiales ó Guardias con empleo superior al que en él ejercen.

Art. 6.º Para ingresar en él se exigirá en la clase de Oficiales mayores estar condecorado con la Cruz de San Hermenegildo y no hallarse inhabilitado para el ascenso; en la de Oficiales menores contar por lo ménos 10 años de efectivos y buenos servicios, y en la de Guardias ser Sargento de cualquiera de las armas ó institutos del ejército ó Armada, tener 25 años cumplidos y no exceder de 40, contar cinco efectivos de servicio sin nota desfavorable, tener la estatura míni-

ma de un metro 690 milímetros, sin defecto personal visible ó que le imposibilite para el mas cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 7.º También podrán optar á estas plazas los Sargentos licenciados, y por consiguiente los procedentes del antiguo Cuerpo de Alabarderos que reúnan todas las circunstancias dichas, y si con unos y otros no se cubriese la fuerza total, se podrán admitir Sargentos aunque no cuenten los cinco años de servicio que exige el artículo anterior, siendo preferidos los que les falte ménos tiempo para llenar este requisito.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales de ejército que sean destinados á este Real Cuerpo, continuarán figurando en sus respectivas escalas como supernumerarios, y al ascender por cualquier motivo, volverán á tener ingreso en las armas ó institutos de que proceden, cubriéndose sus vacantes por los de las clases correspondientes, á propuesta del Comandante general como Director del Cuerpo.

Art. 9.º Los aspirantes á las clases de Oficiales y tropa de estas Compañías dirigirán sus instancias por conducto de Ordenanza, y los Directores respectivos, asegurados de que reúnen las circunstancias mencionadas, las remitirán al Comandante General del Cuerpo, con copia de la hoja de servicio, filiación ó licencia, según el caso, y este elegirá entre los aspirantes los que considere más dignos de pertenecer á tan distinguido Cuerpo, acudiendo al Ministerio de la Guerra para el nombramiento de Oficiales mayores, y á los Directores respectivos para las demás clases, los cuales dispondrán lo conveniente para la incorporación de los elegidos á su nuevo destino.

Art. 10. Los sueldos, haberes, gratificaciones, utensilio, raciones y demás goces que han de disfrutar las clases de este Real Cuerpo, así como todo lo referente á su interior organización, se determinará en un reglamento especial que propondrá á dicho Ministerio el Comandante General.

Art. 11. Este reglamento fijará también el modo de cubrir las vacantes de Guardias que resulten despues de terminada la organización.

Art. 12. Los gastos que origine la creación de esta fuerza y su sostenimiento durante el presente ejercicio económico, se aplicarán al presupuesto extraordinario de guerra.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto, observándose, mientras otra cosa no se or-

dene y en lo que á él no se oponga, el reglamento aprobado por Real órden de 22 de Junio de 1858.—Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Lo que da Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Jovellar.

Lo traslado á V. E. para el suyo y demás fines.

Y yo á V. E. con igual objeto.—Dios guarde á V. E. muchos años Valladolid 24 de Febrero de 1875.—D. O. de S. E.—El C. Jefe de E. M., Felix Jones.

Excmo. señor Gobernador Militar de Leon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la casa núm. 5 en la calle de Serranos, que pertenece al fondo D. Manuel Garrido, por sus testamentos D. Francisco Fernandez, Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral, y D. Miguel Zorita; Caudaigo de la misma, al conludo á 6 plazas. Quien quisiera interesarse en su compra puede pasar á tratar á casa del referido D. Miguel Zorita hasta el 31 del corriente mes.

Se compran 700 mangos de madera de Fresno. En esta imprenta se dará razón de sus dimensiones.

GERENCIA UNIVERSAL.

MADRID.—ESPEJO, 2.

AGENCIA MUNICIPAL CENTRAL.

LEON.—PLAZUELA DEL CONDE, 1.

Préstamos á los Municipios.—Gestión de toda clase de expedientes en Madrid, provincias y el extranjero.—Representación de corporaciones y particulares.—Venta á precios bajísimos de todos los impresos que los Ayuntamientos y Juzgados municipales necesitan.—Compra de minerales y minas.—Venta de máquinas para la agricultura y la industria.

CORTA DE LEÑAS.

Teniendo que retirarse en la Delicia erencial de Villalpando trescientos cincuenta fanegas, se buscan á subasta para el día ocho de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, las leñas que comprenden dicho espacio.

Las personas que deseen interesarse en dicha carta y enterarse de las condiciones bajo de las cuales ha de hacerse, podrán verse con el Administrador D. Macario Buron, en Villalpando, y en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Pinaranda de Bracamonte, Bortaleza, 130, en Madrid.

Imp. de José G. Redondo, la Placeta, 7.